



Proceso N°. 500013153001 2022 113 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 3 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Al recurso de reposición la secretaría le dio el trámite contemplado en el Art. 319 del C. G.P

### OBJETO DEL RECURSO

En la providencia descrita anteriormente, se libró orden de pago a favor de Servicios de Gastroenterología y Endoscopia en contra de Corporación Clínica Primavera (Corporación Clínica U. Cooperativa) como báculo de la ejecución, presentó un acta de liquidación y contrato de prestación de servicios Gastro hepatología y Endoscopia digestiva No 105-06-2016, por la suma de **\$278.863.436**.

Esta decisión es objeto de recurso de reposición, por el demandado, bajo el argumento: que esta acción ejecutiva esta permeada de la mala fe en acciones deliberadas y una larga historia judicial que se ha venido entretejiendo y manipulando por los años en diferentes estrados judiciales, con el fin de saquear las arcas de la institución.

Aduce que el recurso solo se enfoca no solo respecto de las excepciones previas, sino al ataque directo del mandamiento de pago.

#### 1. Doble trámite judicial- Falta de competencia.

Precisa que el acuerdo 1472 de 2002 reglamentó la forma en que se realiza el reparto de los negocios civiles y en su artículo 2º señaló

*“(...)El software Sistema de Reparto de Administración Judicial, que se adopta por el presente Acuerdo, está estructurado sobre la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales, para lo cual se toman como reglas la agrupación de los asuntos por clases, según su naturaleza; su asignación por cada grupo a la suerte; con mecanismos de protección para evitar que sea manipulado y, especialmente, que se pueda seleccionar al juez de la causa(...)”*

Indica que este acuerdo se ha venido modificando consecuentemente por los acuerdos 1480, 1667 y PSAA05-244 de 2005, pero en esencia conserva una estructura que garantiza la aleatoriedad del reparto y la restricción a seleccionar el juez de la causa.



Proceso N°. 500013153001 2022 113 00

Dice que ante la presentación de múltiples demandas por una misma causa, el mismo acuerdo No. PSAA05-244 en su artículo segundo que modificó el artículo séptimo, numeral segundo de los acuerdos 1472, 1480 y 1667, indica que se efectuará el reparto a la sede judicial que ya conoció la causa:

*«1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente.»*

Estos Acuerdos lo que buscan es restringir la posibilidad del conocimiento múltiple de un asunto por parte de varios jueces, bien sea de forma paralela o sucesiva, pues allí también se protege el principio de la cosa juzgada, la uniformidad de las decisiones judiciales entre otros.

Para este caso, la mala fe se predica, pues el ejecutante ha venido presentando múltiples demandas declarativas y ejecutivas en donde **el objeto del litigio es exactamente el mismo**, ello bajo la estrategia malsana de alcanzar embargos a los dineros que opera la ejecutada para colocarla en jaque financiero y así doblegar su voluntad en pagar obligaciones que son completamente infundadas.

Que la demanda ejecutiva que se tramita en este Despacho Judicial ha venido siendo gestionada también en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho que conoció en fecha anterior al Juzgado Primero Civil del Circuito, y cuya demanda **se caracteriza por perseguir el mismo objeto (pago de obligaciones derivadas del acta de liquidación (No105-06-20-2016) con identidad de partes, y por la misma senda procesal (ejecutivo).**

**El día 21 de febrero de 2022** se radicó la demanda ejecutiva singular por parte de Servicios en Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva SAS en contra de Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, el mismo día se expide el acta de reparto, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio y haciendo constar en la misma las partes y la clase de proceso (ejecutivo).

El día **22 de marzo de 2022** el Juzgado Cuarto Civil del Circuito profiere auto que **niega mandamiento de pago**, decisión que fue recurrida por el ejecutante.

Para el día **9 de mayo de 2022**, se presenta nuevamente ante la oficina judicial demanda ejecutiva singular con identidad de partes, excepto por la inclusión en el acta de reparto de una supuesta persona indeterminada, cuyo número de identificación corresponde a 1111; el mismo día se levanta acta de reparto, correspondiendo así al Juzgado Primero Civil de Circuito de Villavicencio.



Proceso N°. 500013153001 2022 113 00

**Para el día 3 de junio de 2022**, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Villavicencio profiere el mandamiento ejecutivo en contra de la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y se decretan medidas cautelares.

Señala que la demanda fue repartida de forma sucesiva dos Juzgados diferentes quienes han tomado decisiones opuestas, no obstante, ambos procesos continuaron siendo tramitados de forma paralela y el pasado 23 de noviembre la Juez Cuarta Civil del Circuito confirmó su decisión y concedió el recurso de apelación para que fuese tramitado ante el H. Tribunal de este Distrito Judicial.

Dice que la dualidad de procesos judiciales se debió a una aparente manipulación por parte del personal de la oficina judicial al sistema de reparto, con el fin de direccionar el proceso a una sede judicial diferente a la del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, redirigirlo a un Juzgado donde las aspiraciones del demandante de obtener un mandamiento de pago y obtener el embargar millonarios recursos de la salud fuese acogida.

Para lograr que la demanda llegara a una sede judicial diferente a la del juzgado original (Jdo.4° C. Cto.) se hizo uso de una maniobra torticera a la hora de diligenciar la información del reparto, esto es, incluir deliberadamente en el acta de reparto del día 9 de mayo de 2022 -segundo proceso- a una persona indeterminada;

Que en el ámbito de los procesos ejecutivos es extraña la presencia de personas indeterminadas, máxime cuando el único demandado principal es una persona jurídica, la cual represento en este proceso.

En el presente caso, pese a que se menciona en el acta de reparto del proceso 500013153001 2022 00113 00 al demandado “persona indeterminada” con cédula “1111”, dentro de la demanda que dio lugar a ese reparto, las partes correspondían a las mismas con las que inicialmente se asignó en el proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito con radicado **No 500013153004 2022 00041 00**, siendo la inclusión de dicha parte (persona indeterminada) de trascendental relevancia a la hora de la realización del reparto, toda vez que esa incorporación al acta alteró el direccionamiento del proceso hacía una sede judicial aleatoria, pese a que ya se encontraba en curso otro proceso con identidad de partes y objeto en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, tal como se observa a continuación:

Se evidencia en ambas actas de reparto, no solo uniformidad en el tipo de proceso y partes, sino también las mismas cantidades de anexos, lo que lleva a concluir la identidad de la demanda que ha sido repartida y trámitada en dos Juzgados diferentes, y en consecuencia la manipulación al sistema de reparto para



Proceso N°. 500013153001 2022 113 00

que la demanda (posterior) fuese direccionada a un Juzgado diferente al Cuarto Civil del Circuito (reparto inicial), correspondiéndole así al Juzgado Primero Civil del Circuito, en contravía de las reglas de reparto estatuidas en sendos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura sobre el reparto de los negocios civiles.

Una vez conocida toda esta situación, remitió escrito al H. Consejo Seccional de la Judicatura solicitando la anulación del reparto del proceso que le corresponde a esta sede judicial, y atendiendo el deber de todo ciudadano de denunciar la posible comisión de un delito, se puso en conocimiento de la fiscalía general de la Nación por tratarse de una conducta que aparentemente atenta contra la eficaz y recta impartición de justicia.

- **Ausencia de mérito ejecutivo por tratarse de un título compuesto o complejo.**

Dice que se trata del acta de liquidación de un contrato, misma que pende en su unidad jurídica de otros documentos que inclusive se hallan señalados dentro del mismo contenido.

Que el documento denominado “Acta de liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios de gastrohepatología y endoscopiadigestiva N°105-06-20-2016 suscrito por Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S. y la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia”, no contiene por sí solo los presupuestos para la ejecución, pues el mismo corresponde a un título complejo, sin que se hubiere allegado consigo los demás instrumentos que corresponden a:

Otrosí N°01 al contrato de prestación de servicios N105-06-20-2016 celebrado entre la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S., de 31 de diciembre de 2016.

La descripción detallada de la prestación del servicio durante el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2016 hasta el 26 de junio de 2017, el cual “se evidencia como documentos anexo que forma parte integral de esta acta”

La cual incluía las facturas y los anexos de las historias clínicas de los pacientes atendidos de conformidad con las normas que regulan la prestación de servicios de salud (decreto 4747, resolución 3047)

El referido documento se estipuló de forma clara que el balance financiero – la descripción detallada de la prestación del servicio durante el



Proceso N°. 500013153001 2022 113 00

periodo comprendido entre el 27 de junio de 2016 hasta el 26 de junio de 2017 “formaba parte integral” del documento objeto de ejecución.

Señala que el “Acta de liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios de gastrohepatología y endoscopia digestiva N°105-06-20-2016 suscrito por Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S. y la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia” emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título, misma que se estructura a partir de los documentos que se echan de menos, pues en ellos, también, se encuentra instrumentalizada la obligación, al estar ligados íntimamente a ese documento.

- **Obligación inexigible e incierta por multiplicidad de acreedores derivados de la descomposición del acta de liquidación.**

Hace un recuento procesal señalado que, las copias de las facturas y soportes del balance financiero contenido en el acta de liquidación contractual fueron desagregados de la misma e instrumentados por el demandante para “endosarlos” en garantía de una presunta obligación a la Señora Luisa Ruiz, quien ha demandado en dos ocasiones a la Clínica buscando el pago de dineros derivados de la ejecución del contrato.

Que con posterioridad la Señora Ruiz Velasco volvió a demandar en este estrado a la Clínica, sin embargo, la sociedad Servicios de Gastrohepatología simultáneamente también requería el pago de dineros derivados de la ejecución del contrato.

Con ello se conlleva a no existir certeza sobre quien ostenta la titularidad real de los derechos reclamados por ambos “acreedores” ya que ni siquiera concuerdan en el monto que persiguen cada uno de ellos.

Frente a este particular, la apoderada del ejecutante menciona que la Clínica no ha reconocido a la Señora Ruiz Velasco como titular de los derechos económicos derivados de la ejecución del contrato, lo cual es un sofisma de distracción, pues la institución ha sido sometida por los dos “acreedores”, tras la pugna que entre ellos ha existido, a una confusión sobre la titularidad de esos derechos, y es por ello que toma relevancia la integridad del título ejecutivo compuesto, pues quien cuente con los documentos idóneos y que lo señalen como titular absoluto, prima facie será quien puede demandar el pago

- **Ausencia de Exigibilidad al Vencimiento del 30 de febrero del 2018.**



Proceso N°. 500013153001 2022 113 00

Siendo la claridad y exigibilidad requisitos esenciales del título ejecutivo, no hay que ahondar mucho para avizorar que el día (30) de febrero de 2018 es inexistente en el calendario gregoriano mundial, el cual es el calendario adoptado como oficial para la República de Colombia, por tal razón no se tiene certeza acerca del momento en que se tornó exigible la obligación mencionada en el numeral (viii) de la cláusula tercera del acta de liquidación, pues según el tenor literal del documento se pactó para el treinta (30) de febrero de 2018.

Dentro del líbello inductor, en el acápite de pretensiones, específicamente en el literal (G) fue solicitado de la misma manera en que figura plasmado dicho vencimiento en el acta de liquidación, sin embargo el Juzgado sin tener ningún sustento o análisis al respecto, ajustó de manera errónea la fecha dentro del mandamiento de pago, fijando como tal el treinta (30) de enero de (2018), situación que no se acompasa con la realidad procesal, y que posteriormente fue corregida en cuanto a la fecha (30) de febrero, pero continuó ordenando apremio por esa cuota, cuando es absolutamente inexigible

A través del auto de fecha **9 de febrero de 2023**, (pdf 022) este despacho ante la aseveración que señaló la parte demandada, respecto que la demanda ejecutiva que aquí se adelanta, ya estaba en curso en otro despacho judicial, en trámite para resolver un recurso, se ordenó el decreto de pruebas

Esta decisión no la compartió la parte demandante e interpuso recurso de **reposición en subsidio de apelación**, de cual se dirá que es improcedente, como más adelante se indicará.

## CONSIDERACIONES

Ahora bien, este despacho se deberá centrar en la excepción invocada, falta de competencia, pues en caso de salir avante, este medio exceptivo, por sustracción de material no se **resolverán tanto el recurso de reposición** contra el auto que decreto las medidas cautelares y como el **incidente de nulidad**, invocados por el demandado.

Con el fin de tener claridad, si la demanda ejecutiva que aquí se adelanta fue la misma presentada y que por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, se deberá revisar el título ejecutivo que presentó Servicios en Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S, en los dos procesos, el cual consiste en:

i) contrato de prestación de servicios entre la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva



Proceso N°. 500013153001 2022 113 00

S.A.S, (contrato 105-06-20-2016 y ii) acta de liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios de Gastrohepatología y endoscopia digestiva No 105-05-20-2016 suscrito por Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S, y la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia. (contrato 105-05-20-2016)

Y las sumas pretendidas, que se derivan de dichos documentos, son:

- a) Por la suma **\$10.288.989** que corresponde a la cuota pagadera con fecha de vencimiento del treinta (30) de agosto de 2017.
- b) Por la suma de **\$43.535.937** que corresponde a la cuota pagadera 30 de septiembre de 2017.
- c) Por la suma de **\$43.535.937** que corresponde a la cuota pagadera 30 de octubre de 2017.
- d) Por la suma de **\$43.535.937** que corresponde a la cuota pagadera el 30 de noviembre de 2017.
- e) Por la suma de **\$43.535.937** que corresponde a la cuota pagadera el 30 de diciembre de 2017.
- f) Por la suma de **\$43.535.937** que corresponde a la cuota pagadera 30 de enero de 2018.
- g) La suma de **\$50.714.762** que corresponde a la cuota pagadera 30 de enero de 2018.

Ahora bien, la demanda que fue presentada y por reparto le correspondió a este Juzgado- el día **9 de mayo de 2022**, por auto de fecha **3 de junio de 2022** (pdf 007), se resolvió librar mandamiento de pago.

De las respuestas emitidas por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito y la Oficina Judicial con respecta a la otra demanda ejecutiva, se observa:

Que la acción ejecutiva inicialmente presentada por la sociedad demandante, fue el **21 de febrero de 2022**, y que por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, (pdf 027). En dicha demanda se pretendía el pago de las siguientes sumas de dineros:

- a. La suma de **\$10.288.989** con fecha de vencimiento del treinta (30) de agosto de 2017.
- b. La suma de **\$43.535.937** con fecha de vencimiento del treinta el (30) de septiembre de 2017.
- c. La suma de **\$43.535.937** con fecha de vencimiento del treinta el (30) de octubre de 2017.
- d. La suma de **\$43.535.937** con fecha de vencimiento del treinta el (30) de noviembre de 2017.
- e. La suma de **\$43.535.937** con fecha de vencimiento del treinta el (30) de diciembre de 2017.
- f. La suma **\$43.535.937** con fecha de vencimiento del treinta el (30) de enero de 2018.
- g. La suma de **\$50.714.762** con fecha de vencimiento del treinta el (30) de febrero de 2018.



Proceso N°. 500013153001 2022 113 00

Por auto de fecha **22 de marzo de 2022**, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, negó el mandamiento de pago, decisión que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, el primero de ellos se resolvió el **22 de noviembre de 2022**, manteniendo su decisión, y concediendo el recurso de alzada, el cual la parte demandante desistió el **5 de diciembre de 2022**, y que por auto de fecha **18 de enero de 2023**, se accedió a la petición de desistimiento del recurso.

Por su parte, la oficina judicial al dar respuesta del oficio, señaló que como: *“persona indeterminada” se debe a que como existía una demanda radicado con las mismas partes que era la de Juzgado Cuarto del Circuito, el sistema al guardar la nueva demanda repartida al Juzgado Primero, asocia la anterior como que ya existía, por lo que se debía registrar un sujeto demás para que la diferencia de la anterior y así poder generar un nuevo radicado.”*

De las pruebas aportadas por la Oficina Judicial, se observa que como título ejecutivo, que se presentó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, fue el contrato de prestación de servicios entre la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S, (contrato 105-06-20-2016 y el acta de liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios de Gastrohepatología y endoscopia digestiva No 105-05-20-2016 suscrito por Servicios de Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S, y la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia. (contrato 105-05-20-2016)

Ahora, en este caso, se observa que estando en trámite la demanda ejecutiva en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito; la sociedad demandante a través de otro profesional del derecho, coetáneamente presentó el día **9 de mayo de 2022** ( cuando aún no se había desatado el recurso horizontal interpuesto ante el homologo 4º de circuito) , una nueva demanda ejecutiva con base en las misma pretensiones, documentos y partes, es decir, aun cuando se encontraba en trámite el recurso de reposición en subsidio de apelación en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, se presenta esta acción.

Este operador judicial; libró orden de pago el **3 de junio de 2022**, posteriormente el **22 de noviembre de 2022**, el Juzgado Cuarto del Circuito, resolvió mantener su decisión y conceder la apelación, pero el demandante solamente desistió del recurso el pasado **5 de diciembre de 2022**.

Como se puede observar, en este caso, la parte demandante, **a través de dos profesionales de derecho**, invocó idéntica acción, **con base en el mismo título ejecutivo**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dineros; en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, estaba pendiente de resolverse sobre sus pedimentos; aun así, paralelamente, acudió y presentó una nueva acción que por reparto correspondió



Proceso N°. 500013153001 2022 113 00

a este despacho judicial, con el fin que a toda costa, se accediera a su pedimento y proveer con la práctica de las medidas cautelares.

Es cierto que está permitido presentar la demanda de manera digital, por la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia, pero esto no significa que los apoderados y las partes, utilicen maniobras desleales y aprovechando que el título ejecutivo se permite aportarlo en un archivo digital, el cual no da certeza de ser original o auténtico y **único**, y al no contar el operador judicial con ese documento en físico, ocurrió que la sociedad demandante acudió al aparato jurisdiccional con la pretensiones de ejecutar el mismo documento dos veces, prestándolo en archivo digital.

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela señaló<sup>1</sup>:

*Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.*

De este modo, la sociedad demandante, siendo consciente de su actuar y engañando a este operador judicial, para alcanzar sus propósitos, en representación de dos abogados diferentes, invocó la misma acción ejecutiva, en dos despachos judiciales, siendo este actuar prohibido por la norma adjetiva, pues va en contravía de los postulados de la lealtad procesal, probidad, y buena fe, también para los profesionales del derecho, pues constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas, cuando aceptan *la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución. (numeral 2 artículo 36 ley 1123 de 2007)*, amen de que pueda constituirse el injusto penal por fraude procesal.

Ahora, además de la falta de competencia de este despacho para conocer la acción ejecutiva que presentó la sociedad demandante, pues no le era dable invocar la acción ejecutiva dos veces y coetáneamente, también se estructura otro medio exceptivo que por aplicación análoga, del artículo 282 del C.GP, que señala: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que **constituyen una excepción***

---

<sup>1</sup>M. P Octavio Augusto Tejeiro Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01 5



Proceso N°. 500013153001 2022 113 00

*deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*, es deber de decretarlo.

Si bien no estamos frente a una decisión de fondo, la norma en comento hace alusión de forma genérica, y no diferencia, si se trata de excepción previa o de mérito, pero si permite que cuando de los hechos que se anuncien se estructure una excepción, podrá declararse, en este caso, además de la falta de competencia, se estructura la excepción pleito pendiente, pues a pesar que NO fue intitulada de esta manera, de los planteamientos narrados se logra estructurar, pues a pesar que hoy en día, el proceso ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, se finiquitó, para el momento de la presentación de la demanda en este despacho, aun por estaba vigente el trámite judicial ante esa instancia, la cual se itera, tenía identidad de partes, de hechos, de pretensiones y de documentos presentados para el cobro coercitivo.

En efecto, para que surja este medio exceptivo, deben de convergen tres condiciones: como la causa, que el objeto coincida, petitum e identidad de las partes, y que entre los dos procesos existan tal grado de dependencia que lo que en uno se resuelva pueda llegar a constituir cosa juzgada en el otro.

Sobre este medio exceptivo, el Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>, por ejemplo, que:

*“1. El Código de Procedimiento Civil regula las excepciones previas<sup>1</sup> y en el artículo 97 las señala taxativamente, entre otras, la de pleito pendiente, “entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” (num 10)*

*El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:*

- *Que exista otro proceso que se esté adelantando.*
- *Que las pretensiones sean idénticas.*
- *Que las partes sean las mismas.*
- *Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.*

Indiscutiblemente, se debe advertir que con anterioridad a la pandemia, no se podía pensar en la existencia de otro proceso análogo ejecutivo en curso( por la necesidad de presentar el original del título ejecutivo), con pretensiones **identificas**, con las mismas partes y la identidad de los hechos, y con base en el mismo título, porque en esta clase de procesos lo que se persigue es la satisfacción de un crédito cuyo derecho no esta en discusión, situación que impide se estructure la identidad de la causa y del objeto, pero en este caso al comparar los dos procesos, se observa que existen

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio de dos mil cuatro, expediente 25000-23-26-000-2002-1426-02(25057), C.P. María Elena Giraldo Gómez



Proceso N°. 500013153001 2022 113 00

identidad de partes, objeto, causa y **peor aún que los documentos** base de la ejecución para constituir el título ejecutivo, que fueron aportados tanto en la acción ejecutiva invocada en el Juzgado 4º Civil del Circuito, como la aquí adelantada, se trata de los mismos.

Es que no se puede permitir bajo ningún parámetro que inicien coetáneamente dos procesos pretendiendo reclamar el mismo derecho, so pretexto de la virtualidad, por tanto, era necesario que siguiera el curso normal del proceso con radicado **No 500013153004 2022 00041 00**, en el Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad, desatarse el recurso, con el fin que tal decisión se cumpliera con la ejecutoría de la misma y no adelantarse actuaciones desleales tanto con su contraparte como con la Administración de Justicia.

Así las cosas, se deberá declarar la excepción “pleito pendiente”, en atención a la decisión que se está adoptado en el presente interlocutorio, y como consecuencia de ello; i) se revocará el mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2022, ii) se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y en firme la decisión se expedirán los oficios a las entidades correspondientes, se ordenará la entrega de títulos judiciales al abogado de la parte pasiva que cuenta con la facultad de recibir iii) se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante en favor de la demandada.

Con relación a los demás asuntos que el demandado invoca se torna inviable hacer pronunciamientos y por sustracción de materia y por ende, no se resolverá de fondo el recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares y el incidente de nulidad dada la determinación que aquí se esta adoptando.

En cuanto al recurso de reposición invocado por la parte demandante, contra el auto de **9 de febrero de 2023**, (pdf 022), que decretó la practica de pruebas con el fin de resolver la excepción previa, el despacho lo rechazará de plano conforme lo señalado en el inciso 2 del artículo 169 del C.G.P. Advirtiéndole que contra esta decisión en particular no procede recurso alguno.

Por otro lado, no puede pasar por alto la actuación de la sociedad demandante y su apoderada, por lo tanto, este despacho judicial, ordenará compulsar copias a la **Fiscalía General de la Nación**, para que investigue la conducta de la sociedad en cabeza de su representante legal, y la abogada Lizeth Giovanna Tello Camargo y al **Consejo de Disciplina Judicial del Meta**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD** resuelve:



Proceso N°. 500013153001 2022 113 00

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa falta de competencia y pleito pendiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REVOCAR** el mandamiento de pago de fecha **3 de junio de 2022** por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de Gastroenterología y Endoscopia en contra de Corporación Clínica Primavera (Corporación Clínica U. Cooperativa)

**TERCERO: SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que obra en el cuaderno No 2. En firme esta decisión, se ordena la entrega de oficios, y la entrega de títulos al abogado del extremo pasivo que cuenta con la facultad de recibir.

**CUARTO:** Por sustracción de materia no se resolverá el recurso de reposición contra el auto que decreto las medidas cautelares y a su vez, la nulidad, invocada por la parte demandada.

**QUINTO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición invocada por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de febrero de 2023.

**SEXTO:** Compulsar copias de la presente actuación y en relación a la abogada Lizeth Giovanna Tello Camargo, al **Consejo de Disciplina Judicial del Meta**, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Compulsar copias a la **Fiscalía General de la Nación**, para que investigue la conducta de la sociedad Gastroenterología y Endoscopia en cabeza de su representante legal, así como de la profesional del derecho que adelanto el presente tramite y por estar posiblemente ion curso del injusto de fraude procesal.

**OCTAVO:** En la liquidación de costas inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la de \$14.000.000 a cargo de la parte demandante y a favor del demandado.

**NOVENO:** Se condenará en perjuicios a la parte demandante a favor del demandado los cuales se tramitará a través de incidente.

**DECIMO:** Se reconoce personería al Dr. **Duván Alberto Cortes**, como apoderado del demandado.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2022 113 00

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **10 DE ABRIL** de **2023**, se  
notifica a las partes el **AUTO** anterior  
por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Gabriel Mauricio Rey Amaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fa02c09d1f8cbb651a331a4a2408282beb9f233848ee1306a704777eb82f07**

Documento generado en 31/03/2023 02:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**